



ACUERDO No. 013 DE 2025
(18 SEP 2025)

"Por medio del cual se resuelve una reclamación del empleo 17 de 2025, Resolución 1259 de 2025 presentada por el señor Héctor Jaime Salcedo Suarez".

LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 "(...) en todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados (...) Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad."

Que de acuerdo al numeral 2 del mismo articulado, se dispone que dentro de las funciones de la Comisión de Personal están las de conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos; así como resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial.

Que, por regla general, el procedimiento de Reclamación Laboral, comprende dos instancias, la primera ante la Comisión de Personal de la entidad a la cual se encuentra vinculado el servidor de carrera y la segunda ante la Comisión Nacional del Estado Civil CNSC.

En atención a este procedimiento, es viable que el titular de derechos de carrera acuda ante la Comisión de Personal de la entidad a fin de que la misma se pronuncie sobre situaciones que presuntamente desconozcan sus derechos de carrera (incorporación o sus efectos, desmejoramiento de las condiciones laborales, o un proceso de encargo).

2. DE LA RECLAMACIÓN

Que el día 21 de julio de la anualidad se recibió en la Comisión de Personal del Departamento de Cundinamarca reclamación por parte del funcionario Héctor Jaime Salcedo Suarez por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo, señalando los siguientes hechos:

PRIMERO: Manifiesta el servidor que no fue incluido en la relación de historias laborales verificadas argumentando: "(...) aun cuando soy abogado y me encuentro como titular del empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario Código 219 grado

4"



ACUERDO No. 013 DE 2025

(18 SEP 2025)

"Por medio del cual se resuelve una reclamación del empleo 17 de 2025, Resolución 1259 de 2025 presentada por el señor Héctor Jaime Salcedo Suarez".

SEGUNDO: También señala el servidor que "Además se está violando el Decreto Departamental 200 de 2014 ya que se me excluye de acceder al encargo, ya que siendo funcionario de carrera administrativa y encontrándome como titular del empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario **Código 219 grado 4**, encargan a la funcionaria **MYRIAM ESPERANZA ROA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.660.322, titular del empleo denominado Profesional Universitario, **código 219 grado 3**, quien no ostenta mejor derecho.

3. Trasgrediendo con su actuar el numeral 1 del artículo 305 de la CPC, el numeral 1 del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022, Ley 909 de 2002 y el Decreto 1083 de 2015. Soy Profesional Universitario **Código 219 grado 4** y quien encarga es código 219 grado 3, ósea que tengo mejor derecho, **El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando en cargo, por ende,** vulneraron mis derechos a ser encargado en el EMPLEO 17 de 2025 (...) vulnerando con ello el debido proceso e igualdad y el derecho a ser encargado del empleo".

TERCERO: Allega los siguientes elementos probatorios, los cuales se encuentran adjuntos a su hoja de vida y también en la plataforma SIGEP II.

1. DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
2. ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS
3. ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
4. ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
5. MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
6. MAGISTER EN DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO OPERACIONAL.
7. TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AUXILIAR DE RECURSOS HUMANOS.
8. TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO.
9. CURSO DE INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.
10. DIPLOMADO EN RÉGIMEN DISCIPLINARIO.
11. DIPLOMADO EN FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL.
12. DIPLOMADO EN FUNDAMENTOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.
13. DIPLOMADO EN CONTRATACIÓN ESTATAL.
14. DIPLOMADO EN GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA Y ACOSO LABORAL.
15. SUPERVISIÓN DE CONTRATOS Y ESTUDIOS PREVIOS DEL SECTOR.
16. CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL 2022.
17. DIPLOMADO EN INSOLVENCIA ECONÓMICA.
18. DIPLOMADO EN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.
19. VII CONGRESO INTERNACIONAL DE MERITOCRACIA.
20. AUDITOR INTERNO EN SISTEMAS INTEGRADOS PARA EL SECTOR PÚBLICO (MESI- GP 1000), REALIZADO POR **ICONTEC INTERNACIONAL**.
21. SEMINARIO EN INDICADORES DE GESTIÓN CURSADO EN LA UNIVESRIDAD DEL ROSARIO
22. CURSO DE MEDICIÓN, ANÁLISIS Y MEJORA EN UN S.G.C., REALIZADO POR **ICONTEC INTERNACIONAL**.
23. CURSO DE 8 MÓDULOS DE FUNDAMENTOS GENERALES DEL MODELO INTEGRAL DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN – MIPG, REALIZADO POR LA FUNCIÓN PÚBLICA.



ACUERDO No. 013 DE 2025

(18 SEP 2025)

"Por medio del cual se resuelve una reclamación del empleo 17 de 2025, Resolución 1259 de 2025 presentada por el señor Héctor Jaime Salcedo Suarez".

Que revisado lo anterior, se verificó que la reclamación interpuesta por parte del funcionario ante la comisión, respecto de lo consagrado en la Resolución SFP-E-1259 del 02 de julio de 2015, cumple con los requisitos de oportunidad y de forma establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005.

CONSIDERACIONES

RECLAMACIÓN POR DERECHO PREFERENCIAL A ENCARGO.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, dispone que dentro de las funciones de la Comisión de Personal conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos; así como resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial.

Que los servidores de carrera tienen el derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

El inciso segundo del artículo 1o de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tengan la más alta calificación (...) descendiendo del nivel de calificación sobresaliente al satisfactorio (...), de conformidad con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o con el sistema tipo definido por la CNSC.

Bajo este derrotero, cabe destacar que el derecho preferencial a encargo se predica tanto para los empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva como temporal, correspondiendo a la administración cuando observe la necesidad de proveerlos transitoriamente, la obligación de realizar la verificación de los requisitos referidos y en los términos dispuestos en la Circular Conjunta CNSC-DAFP No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, con el fin de establecer si existe servidor de carrera con derecho preferencial a encargo.

Concordante con lo anterior, entonces para proveer un empleo de carrera administrativa bajo la figura del encargo, se deben cumplir los siguientes requisitos conforme a la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, y la doctrina de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):

1. **Derecho preferencial de encargo:** El encargo debe recaer en el servidor de carrera administrativa que desempeñe el empleo inmediatamente inferior a la vacante, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posea las aptitudes y habilidades necesarias, no haya sido sancionado disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.



ACUERDO No. 013 DE 2025
(18 SEP 2025)

"Por medio del cual se resuelve una reclamación del empleo 17 de 2025, Resolución 1259 de 2025 presentada por el señor Héctor Jaime Salcedo Suarez".

2. **Evaluación del desempeño:** Si no hay servidores con evaluación sobresaliente, el encargo debe recaer en aquellos con la más alta calificación, descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, conforme al sistema de evaluación adoptado por la entidad o definido por la CNSC.
3. **Procedimiento de selección:** El área de Talento Humano o la Unidad de Personal debe revisar e identificar, en toda la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia o ubicación geográfica, al servidor de carrera que desempeñe el empleo inmediatamente inferior al que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. En ausencia de un servidor con evaluación sobresaliente, se considerará al servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento se realizará sucesivamente descendiendo en la planta y, en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos, procederá el nombramiento provisional.

Ahora bien, cuando existe pluralidad de servidores de carrera que cumplen todos los requisitos, la Circular Conjunta CNSC-DAFP No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019 nos enseña que como criterio de desempate para la provisión de un empleo de carrera mediante encargo, que la administración deberá actuar bajo parámetros objetivos y previamente establecidos, basados en el mérito, entre otros, y en el orden que estime pertinente, podrá aplicar los siguientes criterios:

"a) *El servidor con derechos de carrera administrativa que acredite mayor **experiencia relacionada** (de acuerdo con lo exigido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales). (...)*".

Atendiendo lo anterior, en relación con la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia del 5 de mayo de 2010, Expediente 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC), C.P. Susana Buitrago Valencia, dijo:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba **acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo**, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (...)".

En ese orden de ideas, es viable que una entidad territorial exija como requisito para ser nombrado en un empleo acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, lo que significa que el servidor público deberá acreditar haber desempeñado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado.



ACUERDO No. 013 DE 2025

(18 SEP 2025)

"Por medio del cual se resuelve una reclamación del empleo 17 de 2025, Resolución 1259 de 2025 presentada por el señor Héctor Jaime Salcedo Suarez".

Análisis del Caso Concreto:

Revisada la reclamación por encargo presentada por el señor HÉCTOR JAIME SALCEDO SUAREZ, se evidencia que su inconformidad radica en que considera que se vulneraron sus derechos, en primer lugar porque indica que no fue incluido en la relación de historias laborales, y por otra parte, manifiesta que está inconforme con el hecho que la funcionaria **MYRIAM ESPERANZA ROA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.660.322, quien es titular del cargo Profesional Universitario Código 219 grado 3, se le otorgara por medio de la Resolución SFP-E-1259 del 02 de julio de 2025, el encargo en el empleo de Profesional Especializado, código 222, grado 06 de la Oficina de Control Interno perteneciente al despacho del Gobernador, empero, cuando él indica que ostenta el derecho preferencial de encargo para ocupar el empleo referido, por encontrarse en un grado más cercano.

Entendido lo anterior, corroborada la información y documentos que obran en el expediente, una vez verificado el formato de Gestión del Bienestar y Desempeño del Talento Humano, denominado Relación de Historias Laborales Verificadas, Empleo No. _17_-2025- de fecha de aprobación 12 de marzo de 2025, se evidenció que en la segunda página en la fila 1, se encuentra plenamente identificado en petente con el documento de identidad No. 11410289, motivo por el cual se desvirtúa su afirmación, quedando demostrado que efectivamente su hoja de vida fue verificada.

Ahora bien, respecto a la inconformidad relacionada con el nombramiento de la funcionaria **MYRIAM ESPERANZA ROA CASTAÑEDA** y el derecho preferencial que alega el reclamante, se evidencia que en la verificación de requisitos del empleo 017-2025 se indicó que el señor HÉCTOR JAIME SALCEDO SUAREZ:

- **NO CUENTA CON EXPERIENCIA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.**

Antes de descender al análisis del caso, es pertinente destacar que el Decreto 1083 de 2015 señala lo siguiente al respecto de la experiencia:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.



ACUERDO No. 013 DE 2025
(18 SEP 2025)

"Por medio del cual se resuelve una reclamación del empleo 17 de 2025, Resolución 1259 de 2025 presentada por el señor Héctor Jaime Salcedo Suarez".

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional." (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, para el caso concreto la experiencia profesional relacionada en asuntos de control interno se entenderá como la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo de profesional especializado, teniendo en cuenta esto, tanto en el manual de funciones como en la ficha del empleo 017-2025 del 1 de abril de 2025, se señaló claramente que son requisitos del cargo los siguientes:

REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

1. Título profesional:
Núcleo básico de conocimiento (NBC): Derecho y Afines: Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Jurisprudencia, Jurisprudencia – Derecho.
2. Título de **postgrado relacionado** con las funciones del empleo.
3. Tarjeta o matrícula profesional en los casos en que la Ley lo exija.
4. Seis (6) meses de **experiencia profesional relacionada** con las funciones del empleo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, debe entenderse que los requisitos para desempeñarse como Profesional Especializado en la Oficina de Control interno exigen experiencia profesional y posgrados relacionados en áreas afines, como auditoría, control interno o gestión pública, lo que no sucede con los posgrados realizados por el reclamante, los cuales son: Especialización en Finanzas Públicas, Especialización en Derecho Administrativo, Especialización en Derecho Procesal, Maestría en Derecho Administrativo y Master Universitario En Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos y Derecho Ocupacional, indistintamente que si bien los diplomados y certificaciones (como el Certificado como Auditor Interno en Sistemas Integrados para el Sector Público (MESI-GP 1000), el Seminario en Indicadores de Gestión de la Universidad del Rosario, el Curso de Medición, Análisis y Mejora en un S.G.C. de ICONTEC Internacional, y los módulos del Modelo Integral de Planeación y Gestión – MIPG de la Función Pública) demuestran capacitación especializada, no equivalen a experiencia profesional relacionada efectiva, ni tampoco título de posgrado **relacionado** con las funciones del empleo, ya que debe acreditarse mediante título de educación profesional y certificados de laborales que detallen funciones y tiempo desempeñado en roles directamente relacionados con el control interno, pues no debe olvidarse que la experiencia profesional no puede suplirse con formación académica -no formal-, por más calificada que esta sea cuando no hace parte de los requisitos para el cargo.

En este sentido, no debe perderse de vista que la experiencia profesional relacionada debe ser demostrable mediante certificaciones laborales formales que den cuenta de la ejecución efectiva de funciones similares o análogas a las del cargo al que se aspira, conforme a los criterios definidos por la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, y títulos de posgrados relacionados a áreas afines, como auditoría, control interno o gestión pública, lo cual no demostró el reclamante haberlo hecho, pues su argumento se basó en lo siguiente: "Soy Profesional Universitario **Código 219 grado 4** y quien encarga es código 219 grado 3, ósea que tengo mejor derecho, **El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando en cargo, por ende,** vulneraron mis derechos a ser encargado en el EMPLEO 17 de 2025 (...)", desconociendo en el argumento que soporta su petición, la importancia de contar con los soportes relacionados con la experiencia requerida para el cargo ofertado. *AS*



ACUERDO No. 013 DE 2025
(18 SEP 2025)

"Por medio del cual se resuelve una reclamación del empleo 17 de 2025, Resolución 1259 de 2025 presentada por el señor Héctor Jaime Salcedo Suarez".

Finalmente, se pone de presente que si bien el principio de prelación en la provisión transitoria de empleos por encargo establece que debe darse preferencia a quienes ostenten un cargo del nivel jerárquico inmediatamente inferior dentro de la misma entidad, dicho derecho está condicionado de forma indispensable al **cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales** como en la ficha del empleo 017-2025.

En concordancia con lo anterior, el artículo segundo literal e del *Decreto 200 de 2024* es claro al señalar que los encargos deben recaer en servidores que **además de pertenecer a la planta de personal de la entidad, debe acreditar los requisitos y condiciones exigidos para el encargo**. Esta disposición se encuentra alineada con los criterios reiterados por la *Comisión Nacional del Servicio Civil*, en los cuales se ha precisado que el **mérito y la idoneidad** son condiciones esenciales para acceder a encargos o ascensos dentro de la carrera administrativa.

En consecuencia, aunque el funcionario Héctor Jaime Salcedo Suárez ocupa un empleo de grado 4, superior al de la funcionaria encargada (grado 3), **el hecho de no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el encargo** impide que opere en su favor la prelación establecida en la normativa. La asignación del encargo a otro funcionario que sí cumple con el perfil requerido se enmarca, por tanto, en una actuación ajustada al principio de legalidad y al objetivo de garantizar que quienes asumen funciones de mayor jerarquía cuenten con las competencias mínimas necesarias para su adecuado ejercicio.

Por ende, no se evidencia vulneración al derecho de prelación, dado que este no constituye un derecho automático ni absoluto, sino que está supeditado al cumplimiento de condiciones objetivas previamente definidas. La decisión adoptada por la entidad responde al marco normativo aplicable y se encuentra debidamente justificada en los principios que rigen la función pública, en especial los de mérito, eficiencia y legalidad.

En virtud de lo expuesto la Comisión de Personal del Departamento de Cundinamarca, en sesión ordinaria del mes de agosto que inicio el 28 de agosto y finalizó el 1 de septiembre de 2025, dispuso no acceder a la reclamación por las razones expuestas.

Que en mérito de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la reclamación promovida por el funcionario Héctor Jaime Salcedo Suarez, presentada a la Comisión de Personal del Departamento de Cundinamarca, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Acuerdo, al no hallarse elementos de juicio para declarar que se presentó vulneración al derecho preferencial de encargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acuerdo al funcionario Héctor Jaime Salcedo Suarez al correo hector.salcedo@cundinamarca.gov.co, en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ACUERDO No. **013** DE 2025
(18 SEP 2025)

"Por medio del cual se resuelve una reclamación del empleo 17 de 2025, Resolución 1259 de 2025 presentada por el señor Héctor Jaime Salcedo Suarez".

ARTÍCULO TERCERO Contra el Acuerdo procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

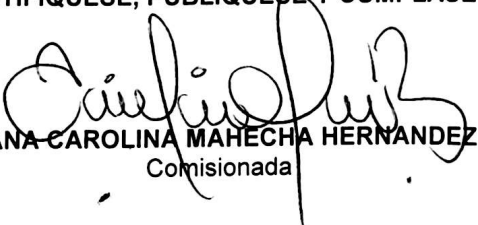
ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web oficial de la Gobernación de Cundinamarca.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Secretaría Técnica procédase al archivo de las diligencias, una vez se realice las respectivas comunicaciones y constancias de ejecutoria a que haya lugar.

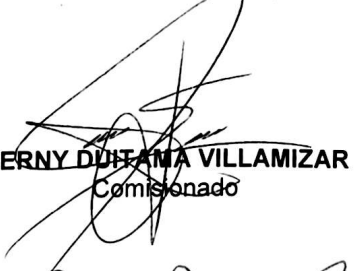
ARTICULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


DIANA CAROLINA MAHECHA HERNANDEZ
Comisionada


JAHN ALEXANDER ACOSTA OLAYA
Comisionado


BERNY DUITAMA VILLAMIZAR
Comisionado


RUBY STELLA CALDAS
Comisionada